

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – SENTENCIA APRUEBA TRABAJO PARTICION
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de LUIS ALEJANDRO DELGADO BAQUERO
contra YURI ALEXANDRA ROJAS LEGUIZAMO. RAD. No. 2018-0949 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.**

PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (2018-0949) DIVORCIO (2018-0199)		
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO DELGADO BAQUERO C.C. No. 86'073.120		
DEMANDADO:	YURI ALEXANDRA ROJAS LEGUIZAMO C.C. No. 40'334.224		
RADICACIÓN:	2018-0949	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2018 00949 00

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho para resolver lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 523 del CGP en concordancia con el artículo 509 del C.G.P., y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

El proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, efectuado entre **LUIS ALEJANDRO DELGADO BAQUERO** y **YURI ALEXANDRA ROJAS LEGUIZAMO**, culminó con sentencia proferida por este Despacho Judicial el día **7 de septiembre de 2018 (fls. 64 a 66 C-1 del expediente físico)**, declarando en su numeral **SEGUNDO** disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los mencionados socios conyugales la que se liquidaría por los medios legales.

Mediante **auto de fecha 10 de diciembre de 2018, visible a fl. 11 del cuaderno #2 del expediente físico**, se procedió a la Liquidación de la Sociedad Conyugal disuelta y se dispuso notificar del trámite liquidatorio a la señora **YURI ALEXANDRA ROJAS LEGUIZAMO**, quien se tuvo por notificada en providencia del **29 de marzo de 2019 (fl. 18 C-2 – EF)**, a voces del proveído de fecha **8 de abril de 2019, el milita a folio 20 del C-2 - EF**.

Así mismo, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal a fin de que hicieran valer sus créditos en este proceso, se fijó el edicto y se hicieron sus publicaciones sin que nadie se hiciera presente (fls. 30 a 32 C-2 - EF), por lo que se procedió a remitir e insertar el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 33 C2 – EF); continuando con el trámite procesal pertinente se fijó fecha y hora para llevar a cabo **la presentación de actas de inventarios (fls. 34 C2 - EF)**, por lo que se realizó la respectiva **audiencia el 2 de marzo de 2020 fl. 37 y 38 C-2 - EF**, inventariándose una sola partida, por lo que en la misma diligencia **se le impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados**.

La partición fue decretada por auto del 2 de marzo de 2020 proferido al interior de la diligencia de inventarios y avalíos (fls. 37 y 38 C2 - EF) y paralelamente se autorizó a la apoderada de la parte demandante, esto es, a la **Dra. HOHORA PRIETO LUENGAS**, para que realizara el trabajo de partición, quien presentó realizó la labor encomendada en la oportunidad concedida (fls. 39 y 40 C2 – EF), del que se corrió traslado por el término legal de 5 días, por auto del 16 de marzo de 2020 (fl. 42 C2 – EF), sin que las partes formularan objeciones a dicho trabajo, **atendiendo también la transacción a la que llegaron las partes en escrito que obra a folios 12 a 14 C2 - EF**, el que cuenta con todo el respaldo legal, ya que las partes zanjaron sus diferencias patrimoniales por la vía de la transacción, por lo que renunciaron y dejaron finiquitado cualquier asunto derivado de cuestiones patrimoniales; igualmente acordaron que **se le adjudique la única partida inventariada al señor LUIS ALEJANDRO DELGADO BAQUERO**, para no hacer mas oneroso ni extenso el proceso, previo pago de los gananciales a la demandada **YURI ALEXANDRA ROJAS LEGUIZAMO**, por valor de \$11'000.000 con cheque de genrenca 983662 de Bancolombia, por lo que el trabajo partitivo y que milita a **folios 39 y 40 C2 - EF** y que es presentado en debida forma sin que fuera objeto de reparo por parte de los interesados ni en ahora por este Despacho Judicial, luego entonces, se impone aprobar el trabajo comentado, teniendo en cuenta lo que prescribe el **numeral 2º del art. 509 del CGP.**, para proferir las decisiones que en relación a esa norma se deben imponer.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE
DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE
DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, **el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN**, referido en el anterior aparte de consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el **TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** aludido en la parte motiva o considerativa, **COMO ESTA SENTENCIA, SE COMUNIQUEN O INSCRIBAN EN LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE LA POLICÍA**, en la cuenta individual para solución de vivienda. **OFÍCIESE.**

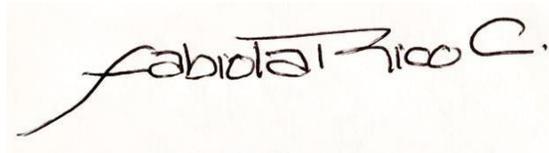
TERCERO: EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS, a costa de los interesados del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la **Notaría 33** del Círculo de Bogotá, y/o donde la Superintendencia de Notariado indique en caso de haber adoptado el reparto para estos casos; a costa de los interesados.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **APÓRTESE** al Juzgado copia de la **ESCRITURA PÚBLICA** respectiva.

SEXTO: Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; **OFÍCIESE** si a ello hubiere lugar, **previa verificación de la existencia de medidas cautelares a órdenes de otros Despachos Judiciales o autoridades.**

NOTIFÍQUESE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por

estado N° **173**

De hoy **2 de NOVIEMBRE DE 2021**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

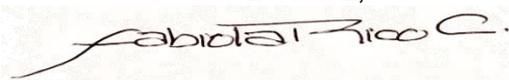
Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210059600
Causante	Jaime Peña Correa
Demandante	Jeisson David Peña Navarrete
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, y respecto de los bienes inmuebles, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 173	De hoy 02/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210058900
Demandante	Diana Cristina Lozano
Demandado	Jorge Contreras Lozano
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

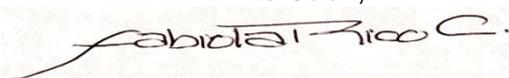
1.- Complemente los hechos de la demanda, indicando cuales son los gastos mensuales de la menor alimentaria A.D.C.L., relacionándolos con sus valores, allegando los soportes de los mismos, y que justifican el cobro de la cuota de alimentos pretendida.

2.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite que remitido a la parte demanda copia de la demanda y de sus anexos : *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 173	De hoy 02/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

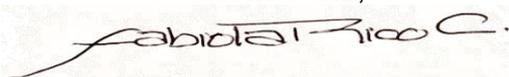
Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210059900
Demandante	Diana Marcela Leal Ballesteros
Demandado	Víctor Manuel Higuera Palacios
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte los documentos relacionados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 41 del capítulo de pruebas documentales, y numeral 5 del capítulo de anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 173	De hoy 02/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210059200
Causante	Ananías Alfonso López González
Demandante	Hernán Darío López Vargas
Asunto	Rechaza por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es a la suma de **\$136.278.900.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2021**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que la misma es de **\$88.956.000.00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del Juez Civil Municipal de esta ciudad, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

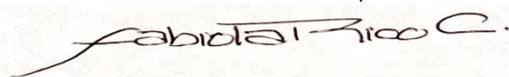
Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por competencia. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 173	De hoy 02/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

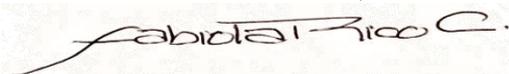
Clase de proceso	Muerte Presunta por Desaparecimiento
Radicado	11001311001720210059400
Demandante	Adriano Alfonso Morales Sánchez
Presunto Desparecido	José Alfonso Morales Martínez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales de la demanda, incluido el poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 173	De hoy 02/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720090111900
Demandante	Luz Mila Giraldo García
Demandado	Mario Ernesto Pérez Ariza

Se reconoce al Dr. FABIO ERNESTO BAUTISTA PINZÓN como apoderado judicial del demandado MARIO ERNESTO PEREZ ARIZA en la forma y términos del poder a él conferido.

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado directamente por la alimentaria y el demandado, y con el que allegan copia del acuerdo transaccional donde el alimentario manifiesta que exonera a su padre MARIO ERNESTO PEREZ ARIZA de la cuota alimentaria a favor suyo y que fue designada por este juzgado, así mismo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En consecuencia, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

Primero: Téngase en cuenta que la alimentaria KAREN DANIELA PEREZ GIRALDO, exonera de la obligación alimentaria a su progenitor, señor MARIO ERNESTO PEREZ ARIZA.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso de ALIMENTOS promovido por LUZ MILA GIRALDO GARCIA en contra de MARIO ERNESTO PEREZ ARIZA, en relación con la alimentaria KAREN DANIELA PÉREZ GIRALDO (hoy mayor de edad), por acuerdo entre las partes.

Tercero: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

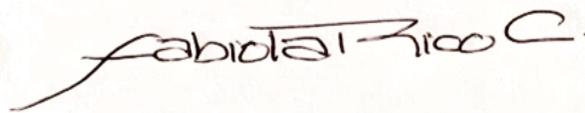
Cuarto: Por secretaría y previa identificación del mismo, entréguese los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta la fecha dentro del presente asunto al demandado MARIO ERNESTO PEREZ ARIZA. Líbrense las respectivas órdenes de pago.

Quinto: Sin condena en costas por no haberse causado.

Sexto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 173 De hoy 02/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20210032800
Demandante	Tania Catalina Moyano Vargas
Demandado	José David Ovalle Pinzón

Téngase en cuenta que el demandado JOSE DAVID OVALLE PINZON fue notificado en debida forma quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto al traslado de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda virtual.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado JOSÉ DAVID OVALLE PINZON.

3.- Testimonio: Cítese a DORA INES VARGAS ARIAS y JAIRO VARGAS ARIAS Y DORIS ELIZABETH PINZON BELTRAN para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 26 expediente virtual).

Se le requiere al apoderado de la parte demandante, en este caso defensor de familia adscrito a este juzgado para que previo al día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través de nuestro correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los testigos antes señalados.

4.- Visita social: Por la **Trabajadora Social** de este Juzgado, se realice **visita social** al domicilio de la demandante TANIA CATALINA MOYANO VARGAS, a fin de que se verifique las condiciones físicas, ambientales y socioeconómicas en las que se desarrolla la adolescente ELIANE VALENTINA OVALLE MOLANO.

5.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a la adolescente ELIANE VALENTINA OVALLE MOLANO, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

II.- Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

II.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante Tania Catalina Moyano Vargas.

Se le requiere a la apoderada de la parte demandante para que previo al día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través de nuestro correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los testigos antes señalados.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 9:00 AM del día 12 del mes de noviembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

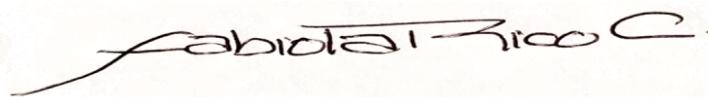
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 173 De hoy 02/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Revisión administrativa de alimentos – Art. 111 inc. 2 CIA
Radicado	110013110017 20210040300
Demandante	Johana Andrea Sánchez González
Demandado	Alejandro Anton Bermúdez Contreras
Asunto	Fija fecha de audiencia

Téngase en cuenta que el defensor de familia adscrito a este juzgado se notificó dentro del presente asunto.

Así mismo, se observa que por secretaría se realizó las diligencias de notificación a las partes de conformidad a lo señalado en el art.8 del decreto 806 de 2020, quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la Comisaría Décima de Familia Engativá II de Bogotá:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el informe remitido por la Comisaría Décima de Familia Engativá II de Bogotá.

II.- Por la señora Johana Andrea Sánchez González:

No se decretan por cuanto guardó silencio.

III.- Por el señor Alejandro Anton Bermúdez Contreras:

No se decretan por cuanto guardó silencio.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el señor Alejandro Anton Bermúdez Contreras y la señora Johana Andrea Sánchez González.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 2:30 pm del día 17 del mes de noviembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

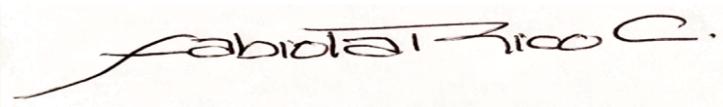
Por secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 173 De hoy 02/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Revisión administrativa de alimentos – Art. 111 inc. 2 CIA
Radicado	110013110017 20210024300
Demandante	Jorge Enrique Rodríguez Alarcón
Demandado	Diana Alexandra Mejía Torres
Asunto	Fija fecha de audiencia

Téngase en cuenta que el defensor de familia adscrito a este juzgado se notificó dentro del presente asunto.

Así mismo, se observa que por secretaría se realizó las diligencias de notificación a las partes de conformidad a lo señalado en el art.8 del decreto 806 de 2020.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la Comisaría Once de Familia de Bogotá – Suba II:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el informe remitido por la Comisaría Once de Familia Suba II.

II.- Por el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ALARCÓN:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas a través del correo institucional el día 31 de julio de 2021 y que se encuentran en el numeral 7 y 8 del expediente digital.

III.- Por la señora DIANA ALEXANDRA MEJIA TORRES:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas a través del correo institucional el día 29 de julio de 2021 a las 15:42 y que se encuentran en el numeral 6 del expediente digital.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el señor Jorge Enrique Rodríguez Alarcón y la señora Diana Alexandra Mejía Torres.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 2:30 pm del día 11 del mes de noviembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

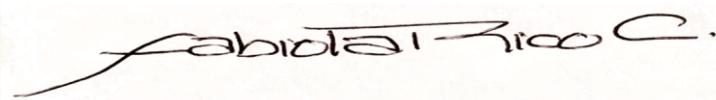
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 173 De hoy 02/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de Alimentos (Adulto Mayor)
Radicado	11001311001720210035000
Demandantes	Francisco Prieto Peñuela
Demandados	Wilmar Prieto Rodríguez y Andrea Prieto Rodríguez

Téngase en cuenta que los demandados guardaron silencio respecto al traslado de la presente demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

II. Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no contestaron la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante Francisco Prieto Peñuela (franciscoprietopenuela@gmail.com), y de los demandados ANDREA PRIETO RODRIGUEZ (morena.7708@hotmail.com) y WILMAR PRIETO RODRÍGUEZ (anagavilan533@gmail.com).

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 17 del mes de noviembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

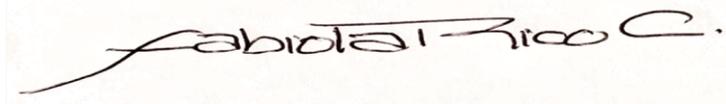
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar

correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 173 De hoy 02/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 25 **de octubre de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: seguir adelante la ejecución.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200012800
Ejecutante	Susan Andrea Orjuela Gómez
Ejecutado	Otoniel Rincón León

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del menor alimentario **ERICK THOMAS RINCÓN ORJUELA** representado por su progenitora **SUSAN ANDREA ORJUELA GÓMEZ** y en contra de **OTONIEL RINCÓN LEÓN**, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de noviembre y diciembre de 2019, a razón de \$300.000.00. c/u.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de Diciembre de 2019, a razón de \$200.000.00. c/u.

3.- Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00) correspondiente a la obligación en sumas de dinero pactada y aceptada a pagar en la cláusula del acuerdo de conciliación celebrado el 30 de noviembre de 20198 por parte del ejecutado, a razón de \$300.000.00

4.- Por la suma de TRECIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$300.480.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de enero de 2020, a razón de \$300.480.00 c/u.

5.- Por la suma de TRECINETOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$300.480.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero de 2020, a razón de \$300.480.00 c/u.

6.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectue el pago de las mismas (Art. 1617 del C.C.).

7.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

El ejecutado OTONIEL RINCÓN LEÓN le fue remitido citatorio de diligencia para notificación por parte del apoderado de la ejecutante el día 17 de agosto de 2021 a las 16:03, de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico (ottorincon38@gmail.com), tal como se observa en la constancia obrante en el expediente digital.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

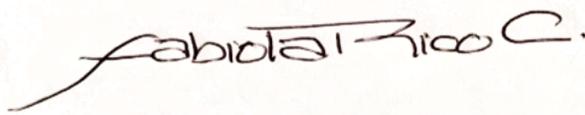
CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de Cinco Millones de pesos Mcte (\$180.000.00). Por Secretaría liquídense las costas.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 173	De hoy 02/11/2021
El secretario	Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	HERNÁN QUINTERO PABÓN – C.C. 17.970.437		
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO (FOMAG) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		
VINCULADAS:	SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GUAJIRA		
RADICACIÓN:	2021-0593	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00653 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, en los términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El señor **HERNÁN QUINTERO PABÓN** indica quien ejerce la profesión de docente coordinador en la Institución Educativa Esperanza Rural de Urumita, La Guajira, desde el 06 de mayo de 1997; encontrándose inscrito (a) en el Escalafón Nacional Docente Grado 14, gozando del amparo de esta (Art. 26 D.L 2277 de 1979), y uno de cuyos beneficios es el de ostentar los derechos establecidos para los educadores, en especial los indicados en los literales "b", "f", "j", del Art. 36 del Estatuto Docente, actuando en nombre propio indica se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, derecho de petición y seguridad social.
- 1.2. Señala que lleva más de 35 años de servicio del magisterio de la guajira.
- 1.3. Indica que se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con vinculación nacionalizada, de conformidad a lo señalado en los artículos 4 y 5 de la ley 91 de 1989 que establecen los objetivos del Fondo, entre los cuales se encuentra el del núm. 1º del último en mención "Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado".
- 1.4. Manifiesta que es afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A desde el 02 de febrero de 1981, acumulando más de Treinta y cinco (35) años a la labor docente en el país.
- 1.5. Expresa que durante largos años ha vivido en vivienda arrendada, pasando incomodidades junto con su familia por no contar con el dinero suficiente para lograr la compra de vivienda propia y, al presentársele una gran oferta para la adquisición de vivienda, desea aprovecharla con el anticipo parcial de sus cesantías para gozar junto con los suyos de su derecho a tener una vivienda digna.
- 1.6. Indica que suscribió contrato de compraventa en el mes de junio del 2021, con destino a adquirir una vivienda digna para el y su núcleo familiar.
- 1.7. Señala que el inmueble objeto de la promesa de compraventa tiene un valor de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000).

- 1.8. Denota que requiere el anticipo de cesantías para el pago de la compra de vivienda.
- 1.9. Resalta que la liquidación parcial de cesantías es un derecho en cabeza del trabajador, por lo que el empleador una vez verificada la información aportada no tiene otra vía que proceder a efectuar dicho reconocimiento.
- 1.10. Manifiesta que la falta de disponibilidad presupuestal no puede constituir un obstáculo para el reconocimiento de este derecho.
- 1.11. Indica que radicó un derecho de petición de Cesantía parcial para compra en la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira el día 30 de junio de 2021, bajo el número GJR2021ER008067.
- 1.12. Que el 26 de agosto de 2021, el accionante notificó de la resolución Cesantías Parciales No. 1047 del 2021 y hasta el momento no le han desembolsado sus cesantías parciales.
- 1.13. Que el expediente contentivo de la solicitud de cesantía parcial se envió por parte de la Secretaria de Educación del Departamento de La Guajira hacia el Fondo Nacional del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A, Bogotá D.C para su estudio con oficio número 906 de 27 de septiembre de 2021, y por llamadas telefónicas a dicha entidad al número (091) 5945111 se confirmó que aún no ha sido asignado para su estudio, teniendo esta entidad más de un mes con el expediente en su poder, sin impartir ningún trámite de los establecidos por el Decreto 2831 de 2005 para el reconocimiento de la prestación. Decreto 2831 de 2005, artículo 4 "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación".
- 1.14. Señala que a la fecha y vencido el término establecido para resolver este tipo de peticiones, no se ha producido respuesta de fondo respecto a la solicitud elevada, vulnerado sus derechos como ciudadano, toda vez que la accionada no ha dado respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS Y PRETENSIONES

Señala la accionante que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, derecho de petición, seguridad social, entre otros.

2.1. PRETENSIONES:

- 2.1.1.** El accionante solicita tutelar los derechos violentados de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener respuesta oportuna y de fondo de acuerdo a lo solicitado y, en consecuencia ordenar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-Fiduciaria La Previsora, Bogotá, impartir el estudio e incluir en nómina para el pago la cesantía para compra a que tiene derecho el accionante, y a la Secretaria de Educación del Departamento de La Guajira surtir de manera inmediata todos los tramites a fin de que se expida a la mayor brevedad el respectivo acto administrativo de reconocimiento, dando con ello respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía para compra.

2.1.2. Accionar a las dos entidades antes mencionadas, ya que el reconocimiento de la prestación y su pago depende de estas, lo anterior conforme a lo establecido por el Derecho al Debido Proceso y a la teoría de los actos administrativos complejos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de octubre de 2021, disponiendo comunicar a la entidad demandada y vinculada, para que se pronunciara sobre las pretensiones de la accionante y en manera especial en los hechos que se funda la misma; además para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa.

3.1. RESPUESTAS Y CONTESTACIONES DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

3.1.2. LA FIDUPREVISORA y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

LA FIDUPREVISORA y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG) fue notificada de la presente acción constitucional, por correo electrónico de fecha 22 de octubre 2021, quienes guardaron silencio frente a los hechos expuestos en la acción tutelar.

3.1.3. LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GUAJIRA

LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GUAJIRA fue notificada de la presente acción constitucional, por correo electrónico de fecha 22 de octubre 2021, quienes guardaron silencio frente a los hechos expuestos en la acción tutelar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.2. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

3.3. Problema Jurídico

¿Las entidades demandadas vulneraron los derechos fundamentales a que hace alusión la accionante o cualquiera otro que encuentre cercenado el Despacho, con relación a los hechos base de la acción tutelar?

Tesis: SI

3.4. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

3.4.1. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de

competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de mayo de 2020 con radicado No. 20201304553452 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

3.4.2. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación del señor **HERNÁN QUINTERO PABÓN** quien en nombre propio instaura acción de tutela en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y LA SECRETARÍA DE EDUCACION DE LA GUAJIRA.**

En este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutele al accionante sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al de petición, consagrados en los Arts. 13, 23, y 29, de nuestra constitución política, al no habersele dado respuesta a su solicitud consistente en derecho de petición de cesantía parcial para compra el cual señala el accionante radicó ante la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira el día 30 de junio de 2021, bajo el número GJR2021ER008067, y que el día 26 de agosto de 2021, el accionante se notificó de la resolución de Cesantías parciales No. 1047 del 2021 y que hasta el momento no le han cancelado las cesantías parciales.

Señala así mismo que el expediente contentivo de la solicitud de cesantía parcial se envió por parte de la Secretaría de Educación del departamento de la Guajira hacia el Fondo Nacional del magisterio Fiduciaria La Previsora S.A. Bogotá para su estudio, sin que a la fecha se haya dado una respuesta de fondo.

En el asunto objeto de pronunciamiento, de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fl.1) existe certeza de que el interesado elevó la solicitud de cesantía parcial por primera vez, lo que a la postre constituye un derecho de petición,

del cual allega copia legible en la que se puede establecer que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, esto es, el 19 de octubre de 2021, no ha recibido una respuesta de fondo por parte de la entidad accionada; evadiendo la responsabilidad, vencido el término concedido por el legislador para dar respuesta a las peticiones, soslayando de esta forma el derecho de petición reclamado por medio de este amparo constitucional.

Es menester destacar que la tutela es un mecanismo residual, subsidiario del que se hace uso cuando no se cuenta con otra vía judicial o existiendo dicho camino, la persona se encuentra frente a un perjuicio irremediable; dicho en otras palabras, la acción de tutela no fue creada para sustituir las acciones ordinarias que la ley le otorga a los ciudadanos para discutir sus contiendas, controversias e inconformidades, como por ejemplo la resolución de un contrato o pretender destruir el mismo por circunstancias propias de cada contratante.

Es deber de la **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** ofrecer una respuesta de **fondo, clara, precisa, congruente, inteligible y suficiente** y en la que se atienda el contenido de la misma, donde se deduzca sin mayor problema la conclusión o respuesta. Con ello se quiere indicar que, es deber de las autoridades públicas decidir de fondo lo que se les pida, ora sea para negarlo, u ora sea para concederlo, independiente de quien sea el funcionario o los funcionarios encargados de dar respuesta a las solicitudes, dentro del término señalado por la ley como oportuno, so pena de incurrir en la vulneración del artículo 23 de la Carta Magna y/o se *itera*, trasladando lo pertinente al funcionario competente e informando paralelamente al solicitante de dicha situación o explicándole las razones por las que no le puede brindar alguna información.

En razón a lo expuesto, este Despacho concederá el amparo al derecho fundamental de petición **al señor HERNÁN QUINTERO PABÓN**, quien actúa a través de apoderada judicial, respecto de la accionada **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, en caso de no haberlo hecho, proceda a resolver de **fondo, clara, precisa, congruente, inteligible y suficiente** la petición elevada por **el accionante**, de fecha **30 de junio de 2021**, remitiendo paralelamente a este Despacho y dentro del término concedido, copia de la comunicación junto con la constancia de envío, que de cuenta del cumplimiento de la orden aquí expedida, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

En el evento de que se requiera la remisión de las diligencias a otros funcionarios de la misma entidad, deberá remitir la comunicación **dentro de los dos (2) días hábiles concedidos; y el funcionario que reciba la comunicación por ser presuntamente el competente** para dilucidar algunos tópicos, **tendrá tres (3) días hábiles** para dar respuesta **al solicitante**, los que le comienzan contar una vez recibida la respectiva misiva, quien también deberá remitir copia a este Despacho de la respuesta y de la colilla de correo de envío al aquí accionante.

4. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE “17” DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **HERNÁN QUINTERO PABÓN** identificado con C.C. No. 17.970.437 presentado en nombre propio, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente decisión, en caso de no haberlo dado, proceda a resolver de **fondo, clara, precisa, congruente, inteligible y suficiente** la petición elevada por **el accionante**, de fecha **30 de junio de 2021**, remitiendo paralelamente a este Despacho y dentro del término concedido, copia de la comunicación junto con la constancia de envío dirigida a la accionante, que de cuenta del cumplimiento de la orden aquí expedida, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

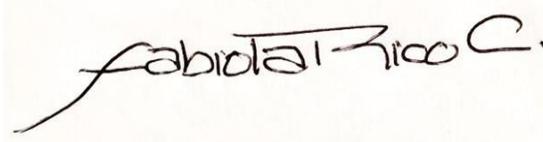
TERCERO: NEGAR la presente acción contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	DIVORCIO - LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL		
DEMANDANTE	MARTHA LILIANA DÍAZ RAMÍREZ		
DEMANDADO	LUIS CARLOS VILLAVECES MERENDONI		
RADICACIÓN:	2018-0539	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2018 00539 00

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del extremo demandante, Dr. **WILMER E. OTÁLORA MARTÍNEZ**, en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2021, radicado el 15 de marzo de 2021, a las 16:54, así como también el recurso interpuesto por el abogado del demandado, Dr. **LUIS GABRIEL GARZÓN MÓJICA**, el cual se presentó el 16 de marzo de 2021 a las 15:22, por medio del cual se corrió traslado a las partes del trabajo de partición y paralelamente se le fijaron los honorarios a la auxiliar de la justicia (partidora), siendo este último aspecto el tópico de reproche por ambos profesionales del derecho.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Aprobados los inventarios **se autorizó a los apoderados** de los extremos del litigio, **para que de forma conjunta elaboraran el trabajo partitivo** y fuera presentado al Despacho con el fin de estudiar la posibilidad de impartirle aprobación o no.
- 2.2. Efectivamente el 11 de junio de 2019, se presentó el respectivo trabajo de partición, el cual se encontraba firmado únicamente por el abogado **WILMER E. OTÁLORA MARTÍNEZ** y aunque se insertó en dicho documento el nombre del abogado **LUIS GABRIEL GARZÓN MÓJICA**, el mencionado jamás los suscribió, muy a pesar de los requerimientos del Despacho para ello.
- 2.3. La desidia y abandono del trabajo partitivo y en general del proceso, obligó a que se revocará la autorización que había emitido el Despacho, para que los 2 apoderados de forma conjunta efectuaran el trabajo de partición o que si no se había realizado mancomunadamente, por lo menos fuera aceptado por quien no lo elaboró y dicha aquiescencia se respaldaba con la rúbrica en dicha en el escrito contentivo de la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal.

- 2.4. Por lo anterior, el Despacho como consecuencia de rescindir la orden de elaboración conjunta del trabajado de partición por parte de los apoderados de los extremos en litigio, se designó por auto del 31 de agosto de 2020 como partidora a la Dra. RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA, para que realizara el trabajo partitivo y lo sometiera a estudio al Despacho.
- 2.5. Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar mencionada, la misma lo presentó y del mismo se corrió el respectivo traslado por auto del 9 de marzo de 2021, por el término legal de 5 días, señalando en el inciso segundo del referido proveído, por la labor realizada por la partidora, la suma de ocho millones doscientos veinticinco mil quinientos veintiocho (**\$8'225.528**).
- 2.6. El 15 de marzo de 2021, vía correo electrónico, el apoderado del extremo demandante formuló recurso de reposición en contra del inciso segundo del auto de fecha 9 de marzo de 2021, porque en su criterio, los honorarios fijados a la partidora son demasiado altos, ya que en su dicho obra con antelación trabajo de partición elaborado y radicado por quien ahora censura la cifra fijada.
- 2.7. Aduce que lamentablemente el trabajo presentado por el apoderado que sí suscribió el trabajo de partición, no pudo ser aprobado por el Juzgado, en virtud a que hacía falta la firma de su colega, Dr. LUIS GABRIEL GARZÓN MOJICA, quien se había ausentado por largo tiempo, por lo que el Despacho decidió nombrar un auxiliar de la justicia para la elaboración del trabajo, quien aceptó el cargo.
- 2.8. Señala el censor, que observó el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, del que dice se puede extraer claramente, que se basó en el trabajo partitivo presentado anteriormente por el censor, en su calidad de apoderado judicial de la demandante.
- 2.9. Que bajo ese entendido considera que la auxiliar de la justicia, realizó su trabajo con apoyo al escrito de partición presentado por él, esto es, por el abogado WILMER E. OTÁLORA MARTÍNEZ, situación que le facilitó su gestión.
- 2.10. Que en ese orden de ideas considera que los honorarios fijados por el Despacho, frente a la labor efectuada por la auxiliar son muy considerativos, por lo que solicita se disminuya el valor de los honorarios fijados a la partidora.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que se modifique el proveído materia de censura, con el objeto de que se modifique el valor de los honorarios fijados a la partidora, de conformidad con los argumentos que cita como sustento para enervar el proveído de fecha 9 de marzo de 2021.

De entrada debe decirse que una de las razones que llevó al Despacho a designar una auxiliar de la justicia fue la no suscripción del trabajo de partición por uno de los abogados, pues el trabajo debía presentarse en forma conjunta, tal y como se autorizó y la única forma de que el Despacho tenga certeza de que la labor encomendada fue realizada en forma mancomunada o de no ser así, que el profesional del derecho que no participó en la elaboración la acepta, es precisamente su rúbrica; empero esa dejadez, esa incuria, pues fueron varios los requerimientos previos que se hicieron, estropearon el buen camino andado y trazado a futuro, luego entonces, es ahora cuando se reciben las consecuencias de la situación generada por uno de los extremos en litigio, quien además ahora también recrimina el auto que ocupa la atención del Despacho, pero quien además interpuso el horizontal de forma **EXTEMPORÁNEA**.

No obstante que la decisión que se fustiga tuvo su génesis en la aplicación y descuido de una de las partes, no puede el Despacho dejar de analizar los aspectos enervados por el abogado **WILMER E. OTÁLORA MARTÍNEZ**, que fue quien presentó en tiempo el recurso de reposición, sin dejar de lado que fue quien elaboró el trabajo de partición en el que al parecer la auxiliar de la justicia designada se apoyó para realizar el que presentó y por el cual le fijaron como honorarios una cuantía de **\$8'225.528**.

Y es que revisados los trabajos de partición presentados, efectivamente le asiste la razón al profesional del derecho, pues puede decirse que la gestión por él realizada (partición y adjudicación) no sólo fue un apoyo, sino la base y por qué no decirlo un símil del trabajo presentado por él anteriormente.

En ese orden de ideas, es claro que si bien es cierto la auxiliar de la justicia efectuó una labor, no es menos cierto que el trabajo ya se encontraba realizado, por lo que no se puede desconocer la partición presentada con anterioridad por el abogado que ahora recurre en tiempo, como la buena disposición de las partes y apoderados en llevar el proceso a feliz término de común acuerdo y tampoco que con base, apoyo, copia, símil o no, la partidora realizó su gestión y la presentó, por lo que también se hace acreedora a un reconocimiento económico, pues es el reconocimiento a actividad profesional.

Ahora bien, el hecho de que una parte haya incurrido en demoras y haya pasado por alto la autorización del juzgado para realizar el trabajo de partición o para firmarlo,

pues para ello se le requirió en varias ocasiones no quiere decir que no deba el Despacho considerar una merma en la cuantía de los honorarios fijados; de otra parte, el hecho de que la partición presentada por la auxiliar de la justicia sea prácticamente idéntica a la que presentó el togado inconforme, Dr. **WILMER E. OTÁLORA MARTÍNEZ**, no es óbice para no reconocer su gestión, tiempo, dedicación, cumplimiento y demás, en los que seguramente incurrió la partidora.

Puestas así las cosas no le queda otro camino al Despacho, atendiendo la verdadera gestión desplegada por la auxiliar y lo manifestado por el recurrente, que **modificar el auto materia de censura, para reducir el valor de los honorarios** fijados a **dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2'400.000)**, encontrándose dicha suma dentro de los límites establecido en el Acuerdo No. 1852 de 2003, expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 4º que señala: *"Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso. (...)";* correspondiendo el 0.1% a \$679.934.656 y el 1.5% a \$10'199.019.84, ambos correspondientes al activo líquido de la sociedad conyugal en liquidación.

El escrito del **Procurador 36 Judicial II de Familia**, delegado a este Despacho, Dr. **PEDRO URIBE PÉREZ**, manténgase agregado al expediente y **REMÍTASELE vía correo electrónico**, al mencionado, **copia del presente proveído**, para que tenga acceso a lo aquí decidido y paralelamente pueda ponerlo en conocimiento de los quejosos, si a bien lo tiene.

Por último, **se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición** presentado por el abogado LUIS GABRIEL GARZÓN MOJICA, radicado el 16 de marzo de 2021, cuando el término para interponer el horizontal fenecía el 15 de marzo de 2021.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,*

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para MODIFICAR el inciso segundo (2º) del auto adiado 9 de marzo de 2021, en el sentido de disminuir o reducir el valor de los honorarios fijados por el Despacho a la partidora, por las razones expuestas en este proveído y en su lugar el mismo quedará así:

"Por la labor realizada por la partidora se le señala como honorarios la suma de **dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2'400.000)**, los cuales serán cancelados por las partes a prorrata de sus cuotas."

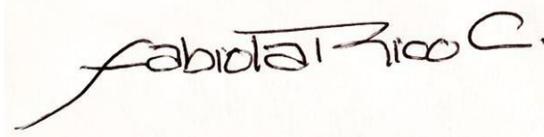
SEGUNDO: SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el abogado LUIS GABRIEL GARZÓN MOJICA, por haberse presentado de forma extemporánea.

TERCERO: MÁNTENGASE INCÓLUME en todo lo demás el auto de fecha 9 de marzo de 2021, dejando claridad que el presente proveído es parte integral del mencionado.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas y por el éxito del recurso.

QUINTO: REMÍTASELE, vía correo electrónico al Procurador 36 Judicial II de Familia, delegado a este Despacho, Dr. **PEDRO URIBE PÉREZ, copia del presente proveído**, para que tenga acceso a lo aquí decidido y paralelamente pueda ponerlo en conocimiento de los quejosos, si a bien lo tiene

NOTIFÍQUESE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado **N° 173**

De hoy **02 de noviembre de 2021**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero